



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por LUBIA GELVIS a través de apoderado judicial, en contra de JESSICA GELVIS VASQUEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en la audiencia celebrada el pasado 22 de enero de 2021, este despacho judicial concedió a la demandada JESSICA GELVIS el termino de tres (3) días, para que procediera a presentar la excusa pertinente con relación a la insistencia en que incurrió para el desarrollo de la diligencia que se encontraba programada para el día 21 de enero de esta misma anualidad.

Seguidamente, vemos que en oportunidad la señora JESSICA GELVIS VASQUEZ, mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021 a las 11:59 am, allegó la excusa pertinente, reiterando en ella que su inasistencia obedeció a que se encontraba en confinamiento en razón al fallecimiento de su tío Juan José Galvis; así como al fallecimiento de algunos de sus vecinos, por razón del Covid 19; concluyendo en su excusa que temía por su salud y la de sus menores hijos.

Pues bien, para dar alcance a lo anterior, recordemos que la señora JESSICA DAYANA GELVIS ya en un primer momento había presentado solicitud de aplazamiento de la audiencia, como lo comunicó a través de su apoderado judicial, mediante correo electrónico de 20 de enero de 2021 a las 9:41 am, en el que explicaba que su poderdante y su familia se encontraba en confinamiento obligatorio por el COVID 19 por la circunstancia especial del fallecimiento de un familiar cercano; y para efectos de prevenir el contagio de este virus.

Sobre este primer aspecto que expone la demandada, diremos primeramente que la situación que se vive por razón del COVID 19, es un hecho notorio que ha impedido el desarrollo de las actividades cotidianas y en general de aquellas que hacían parte de la normalidad, lo que incluso abarco al sistema judicial y con ello a la imposibilidad de la evacuación de las audiencias en forma presencial; por lo que aceptable resulta el señalamiento que efectuó la señora GELVIS VASQUEZ, relacionado con el temor que le asistía de contraer el virus, máxime cuando señaló que un familiar presuntamente falleció por dicha causa, refiriéndose a su tío JUAN JOSE GELVIS, de quien precisamente la parte demandante LUBIA GELVIS en su interrogatorio de parte, a la pregunta del despacho de quienes han vivido en el predio objeto de usucapir, coincidió con indicar que allí vivió JUAN JOSE GELVIS, su hermano, quien falleció el 14 de diciembre de 2020, encontrándose que con ello confirma el deceso que comunicara JESSICA.

Además de lo anterior, como es sabido las audiencias en la actualidad se han venido desarrollando VIRTUALMENTE, lo que hace que nos ubiquemos nuevamente en los

argumentos que efectuó la señora JESSICA DAYANA, en especial en uno de gran relevancia que no es alejado de la situación que se vive por el COVID 19, como lo es la falta de conectividad o de medios electrónicos para acudir a la audiencia que se encontraba prevista para el día 21 de enero de 2021, lo que itérese, no puede ser desconocido por este despacho. Y justo aquí debemos traer de presente, que en la audiencia de fecha 22 de enero de esta anualidad, es decir, la de continuación, es la misma señora JESSICA quien rindió explicaciones de las razones por la cuales se le imposibilitó asistir a la audiencia, reiterando que las autoridades de la salud por el fallecimiento de su tío le recomendaron mantenerse en casa y que les practicarían las pruebas de COVID. Sin embargo, en ella precisó contundentemente que no contaba con teléfono inteligente, usando de manera concreta la siguiente expresión “NO TENGO UN CELULAR AVANZADO PARA RECIBIR LA AUDIENCIA EN MI CASA”, también dijo: “POR ESO DECIDÍ SALIR DE MI CASA”.

A su vez, el apoderado judicial intervino, señalando que la señora JESSICA carecía del servicio de internet, dado que intento llevarle un computador portátil para que pudiera desde su casa adelantar la diligencia, pero que por esta razón no fue posible. Y más adelante, la señora JESSICA nuevamente hizo énfasis en que no contaba con un celular avanzado, pues a la pregunta que le realizó el despacho ¿QUE CELULAR TIENE? contestó: “NO TENGO CELULAR ES UN CELULAR SIN WHATSAPP, SIN FACEBOOK SIN NADA ES UN CELULAR COMUN Y CORRRIENTE COMO LOS DE ANTES... NO TENGO CELULAR DE ALTA GAMA...” y a la pregunta de ¿USTED TIENE INTERNET?, señaló: NO TENGO INTERNET TRISTEMENTE...NO TENGO LOS MEDIOS ECONOMICOS PARA ESTO...”. Recuérdese que estos señalamientos fueron efectuados bajo la gravedad de juramento, pues el despacho allí le hizo énfasis de esta situación y de las consecuencias que acarrearía faltar a la verdad.

A lo anterior súmese que para efectos de corroborar de alguna manera lo indicado por la declarante, este despacho procedió a consultar la base de datos del ADRES, encontrándose con que la señora JESSI DAYANA GELVIS VASQUEZ, Figura desde el año 2016 vinculada al Sistema de Salud, bajo la modalidad de régimen subsidiado, lo que nos refuerza nuevamente los señalamientos que esta realiza en el interrogatorio que rindió en la pasada audiencia; y que conlleva a que la excusa presentada sea aceptada por esta unidad judicial, como constará en la parte resolutive de este auto.

La anterior decisión se soporta en lo expuesto recientemente por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien en análisis de la necesidad del uso de los medios de comunicación y tecnologías, entre varios aspectos, explicó:

“2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto. Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos,

electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura»

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos. De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos». Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que:

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

Por otra parte, vemos que el Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES, quien funge como apoderado judicial de la demandante, tampoco hizo presencia a la audiencia de fecha 22 de enero de 2021, a quien igualmente se le concedió el termino de tres (3) días de que trata el inciso tercero del artículo 372 del CGP, para que presentara la excusa pertinente, quien a ello procedió como emerge del correo electrónico que en este sentido remitió el día 26 de enero de 2021, a las 11:19pm, el cual contenía la prueba sumaria que daba cuenta de su estado de salud e incapacidad medica que le impidió comparecer ante este despacho. Así mismo, recuérdese que el Dr. CRISTIAN JAIMES, como emerge de la videograbación, en la misma audiencia del 22 de enero de 2021, comunicó a través de la secretaría del despacho de la realización de la prueba del COVID 19, dada la sintomatología que padecía.

Lo anterior, conlleva a que también sea aceptada la excusa del aludido profesional del derecho, tal como constará en la resolutive de este auto.

Ahora, vemos que mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021 a las 5:55pm, el Dr. CRISTIAN JAIMES presentó solicitud de aplazamiento a la audiencia que estaba prevista para ser evacuada el día 5 de febrero de esta misma anualidad, aduciendo que se encontraba en aislamiento, con un estado de salud sin mejoría alguna desde el día 24 de enero de 2021, a la espera de los resultados de la prueba del COVID 19. Así mismo, indica que no ha obtenido una respuesta de manos de su EPS, sobre estos resultados, acreditando el adelantamiento de trámites administrativos para obtener esta información.

Sobre este pedimento, considera el despacho que tal como se vino explicando en este auto, no puede ser la suscrita ajena a las circunstancias que se viven por causa del COVID 19, en especial cuando el mencionado profesional está manifestando de su no adecuado estado de salud; lo que es visto por esta funcionaria desde la lupa del principio de la buena fe, al igual que se hizo con las circunstancias expuesta por la demandada JESSICA DAYANA GELVIS. Lo anterior, conllevan a que se acceda a la solicitud de APLAZAMIENTO de la audiencia, procediendo a programar la misma para ser evacuados el DIA 25 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 3:00PM, y los días 26 DE FEBRERO y 1° DE MARZO DE 2021 a PARTIR DE LAS 8:00 AM.

Finalmente, se ha de precisar a las partes y a los señores apoderados judiciales de este asunto, que en uso del principio de lealtad procesal y celeridad, con antelación adelanten las gestiones tendiente para lograr el adelantamiento de la audiencia que aquí se está reprogramando. De manera especial a la demandada para que junto con su apoderado judicial COORDINEN lo pertinente para que hagan uso de los medios tecnológicos y de la información, de manera anticipada de tal manera que comparezcan a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa que por su inasistencia a la audiencia de fecha 21 de enero de 2021, presentó la señora JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa que por su inasistencia a la audiencia de fecha 22 de enero de 2021, presentó e Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud de APLAZAMIENTO que con respecto a la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada el día 5 de febrero de 2021, presentó el apoderado judicial de la Demandante, esto es, el De. CRISTIAN ROLANDO JAIMES, por lo motivado en este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, FIJESE como NUEVA FECHA el DIA 25 DE FEBRERO DE 2021 A PARTIR DE LAS 3:00PM, y LOS DIAS 26 DE FEBRERO y 1° DE MARZO DE 2021, A PARTIR DE LAS 8:00 AM. ADVIERTASE a las partes, que esta decisión queda notificada por ESTADO.

QUINTO: PRECISESE a las partes y a los señores apoderados judiciales de este asunto, que en uso del principio de lealtad procesal y celeridad, con antelación adelanten las gestiones tendiente para lograr el adelantamiento de la audiencia que aquí se está reprogramando. De manera especial a la demandada para que junto con su apoderado judicial COORDINEN lo pertinente para que hagan uso de los medios tecnológicos y de la información, de manera anticipada de tal manera que comparezcan a la audiencia.

Ref. Proceso Verbal-Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-03-003-2019-00061-00
Cuaderno principal

SEXTO: POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente para efectos de lograr la conexión con las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8900d996c4cdda87650530438edb31d3875b0f98fe3464c6045ff303976acfab

Documento generado en 04/02/2021 07:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, EDGAR GUEVARA IBARRA y EMELY GUEVARA CERQUERA**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** siendo vinculada como litisconsorcio necesario **BANCO COLPATRIA S,A**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia de una serie de solicitudes de impulso procesal efectuadas por parte de la Doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, mediante correos electrónicos de fechas 06 y 26 de noviembre a las 6:41 PM y 3:54 PM respectivamente, 09 y 10 de diciembre de 2020 a las 2:16 PM y 6:29 PM respectivamente y una última el día 03 de febrero de la presente anualidad, por medio de los cuales peticiona que se fije por parte de este Despacho Judicial, fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

Al respecto, resulta imperioso ponerle de presente a la profesional del derecho, con el mayor respeto que me merece su labor, que en la actualidad, en virtud de toda la situación por la que se encuentra a travesando el país a raíz de la pandemia del COVID19, la administración de justicia se vio obligada a realizar una transición imprevista al mundo digital, lo que ha conllevado a que los Despachos Judiciales efectúen un gran esfuerzo en aras de realizar en debida forma éste cambio que se comenzó a introducir con la expedición del Decreto 806 de 2020, y las distintas directrices emanadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la necesidad de evitar en lo más posible el contacto físico entre los trabajadores de la Rama Judicial y los usuarios de la Justicia.

Entre dichos esfuerzos realizados por parte de los empleados judiciales, encontramos la digitalización de los expedientes que en su momento se venían trabajando de forma física, situación está que se ha hecho complicada bajo el entendido de las restricciones que se han adoptado respecto del acceso a las sedes físicas de los juzgados, pues en la actualidad tan solo se permite un aforo del 20% de los trabajadores por cada dependencia, lo que indiscutiblemente retrasa en demasía la ya mencionada digitalización.

Debe tener en cuenta la profesional del derecho que, tal y como ocurrió con la digitalización del presente trámite procesal, también es deber del Despacho velar por que los demás procesos que aún no ha sido posible realizar dicha actuación, se efectúe, lo que implica la disposición de algunos de los funcionarios encargados para tal tarea, lo que emana un tiempo considerable-

Sumado a lo anterior, tenemos que en virtud de la transición anteriormente suscitada, el canal de comunicaciones principal que se ha establecido entre los usuarios y el Despacho, resulta ser el correo electrónico, y partiendo de allí, se ha adoptado como directriz de esta unidad judicial, entrar a resolver las solicitudes conforme al orden en que ingresan a través de este medio digital, por lo que a manera de ejemplo se le da a conocer que tan solo en el mes de octubre, que fue el mes antes de recibir la primera solicitud de impulso procesal de su parte, el Despacho recibió 616 solicitudes conforme se desprende del libro radicador de memoriales que se maneja internamente (las cuales deben revisarse, relacionarse, clasificarse y subirse a la nube), encontrándose igualmente que el horario de atención al público que en la presencialidad era de 8 horas hoy en día se duplico, pues son constantes y numerosas las peticiones que se reciben fuera del horario laboral, también ha de tener en cuenta que se encuentran peticiones y trámites con carácter urgente y prevalente, como lo serían las relacionadas con las acciones constitucionales, es más, a la fecha de su primera solicitud, siendo esta el 6 de noviembre de 2020, el Despacho desde el 1 del mismo mes y año, había recibido 157 peticiones antes.

De otra parte, en atención a sus constantes requerimientos, se procedió a revisar a cabalidad el expediente, encontrando que en la actualidad esta autoridad judicial se encuentra aún en el término para dictar sentencia, según lo regula el artículo 121 de nuestra codificación procesal, el cual establece como límite para tal actuación un (01) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, lo cual, conforme se estableció mediante proveído que antecede, la notificación a SCOTIBANK COLPATRIA, se realizó el día 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos judiciales a raíz del COVID19, reanudándose los mismos el día 01 de julio de esa misma anualidad, pero sin poderse entrar a contar el término del año a partir de esa fecha, sino a partir del 02 de agosto de 2020, en virtud de lo regulado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 el cual reza: "**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día**

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”; Lo anterior nos permite concluir que el término del año de que trata la norma en cita, fenecería el 02 de agosto de la presente anualidad, contando incluso el despacho de ser necesario con la posibilidad de prorrogar dicho término en 6 meses como lo permite el citado artículo 121 del CGP.

De otro lado, vale la pena resaltar también que sería del caso entrar a estudiar su solicitud para fijar una fecha y hora para audiencia inicial, sino se percatara esta funcionaria de una circunstancia que de momento imposibilita tal actuación, siendo la misma que a la fecha no se ha efectuado el respectivo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal y como fue ordenado mediante proveído del 10 de agosto de 2020, razón por la cual se ORDENARÁ que por Secretaría de forma inmediata, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del proveído en mención, en lo que refiere a las excepciones de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora, se aclara que en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por parte de la entidad bancaria SCOTIBANK COLPATRIA, el Despacho prescindirá del traslado de las mismas, toda vez que se encuentra acreditado en el interior del plenario que al momento de remitirlas a esta autoridad judicial, dicha parte del litigio procedió a enviarlas de manera simultánea a la parte demandante, por lo que se le dará aplicabilidad al Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual dicta que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, poniéndose de presente de igual forma que dicha situación no se logra verificar de las propuestas por AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADOS cada uno de los escritos de impulso procesal elevados por parte de la Doctora ANA ESTHER CERQUERA, con las consideraciones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR POR SECRETARÍA, para que de forma inmediata se dé cumplimiento al numeral SEGUNDO del proveído del 10 de agosto de 2020, relacionado con correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: ACLARAR que respecto de las excepciones de mérito propuestas por SCOTIBANK COLPATRIA no se correrá traslado, por cuanto se encuentra acreditado que dicha entidad al momento de remitir las mismas al Despacho, las envió de forma simultánea a la parte demandante, configurándose con ello el escenario previsto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR devuélvase al Despacho de inmediato el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27867b891953896864cee779cb2d73146479f636f57ef32576ed05e4c9333cfb

Documento generado en 04/02/2021 07:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00344 propuesto por el **BEWARD EUCARIO ZAPATA LOPEZ** en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020 (9:54 AM), la empresa CERÁMICAS LA ESPAÑOLA, informa que el hoy demandado señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, no figura como propietario de acciones en esa empresa. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por otro lado, observarnos que mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020 (8:22 AM), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio 5122, informa que se toma nota del remanente decretado por esta autoridad judicial en su proceso de radicado 2017-0594. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Finalmente, tenemos que mediante correo electrónico de fecha 29 de enero hogaño (4:46 PM), el Juzgado 1° Civil Municipal de Los Patios, informa que se abstuvo de tomar nota del embargo de remanente decretado por parte de esta autoridad en su proceso de radicado 2019-00069, toda vez que mediante auto del 30 de septiembre de 2019, tomó nota de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte de la empresa CERÁMICAS LA ESPAÑOLA, en lo que tiene que ver con que hoy demandado señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS no figura como propietario de acciones en esa empresa.

SEGUNDO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en lo que tiene que ver con que tomó nota del remanente decretado por esta autoridad judicial en su proceso de radicado 2017-0594.

TERCERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del Juzgado 1° Civil Municipal de Los Patios, en lo que tiene que ver con que se abstuvo de tomar nota del embargo de remanente decretado por parte

Ref.: Proceso. Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00344-00
Cuaderno de Medidas Cautelares

de esta autoridad en su proceso de radicado 2019-00069, toda vez que mediante auto del 30 de septiembre de 2019, tomó nota de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbdaf24257f2a9499bb136ffdcdad26b0683b8ab781e0953c143f0b422ee59cb

Documento generado en 04/02/2021 07:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**